



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00060-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SERVICECOOP NIT. 900.860.525-9  
DEMANDADO: SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO CC.1.129.514.389  
LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ CC.22.732.544

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -BARRANQUILLA, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por SERVICECOOP NIT. 900.860.525-9 contra SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO CC.1.129.514.389 y LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ CC.22.732.544

Por auto de fecha abril 28 de 2022., se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO CC.1.129.514.389 y LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ CC.22.732.544 a favor de SERVICECOOP NIT. 900.860.525-9 por la suma de \$10.780.000,00, representados en LA LETRA DE CAMBIO No.0849, más los intereses de plazo por el 2% que se hizo exigible desde el momento que en que se constituyó este título valor, es decir, desde 23 de septiembre del 2019, más los intereses moratorios a la tasa mensual de 2.14% desde la fecha de vencimiento que sería 30 de octubre 2021, hasta la fecha de su pago total conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ CC.22.732.544 en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P., dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Por su parte al demandado SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO CC.1.129.514.389, fue notificado por conducta de curador-ad litem a el Dr. CARLOS VALENCIA, quien Acepto el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó, y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

#### R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO CC.1.129.514.389 y LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ CC.22.732.544, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$754.600.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00060-00 , y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6dffdc7ec2ca214c11161d056f6b5f1eb893cba15bfb7c7fc460609a1fe34**

Documento generado en 08/08/2023 12:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**